

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01114 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, remitidas a la Av. 15 No. 122 - 35 garaje 10 de la torre 1, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO BANCO GANADERO P-H contra LUIS FERNANDO JIMENEZ VASQUEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 21 de enero de 2019

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 201 de 30 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846cf2cafb13c1d72c5df2d165878c94d23011078f3a32ad09317ad7771be8f**

Documento generado en 29/11/2022 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00486 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **CLAUDIA PATRICIA AMADO BARRERA Y DORA ALEXANDRA FANDIÑO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 201 de 30 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21bf0a28035f3f616fb9dc1091ec6f9911775fc948133e1968a154248a3a71**

Documento generado en 29/11/2022 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00210 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aprobada por este juzgado data del 19 de septiembre de 2022, y como quiera que en la misma data se requirió al demandante para que actualizara la liquidación a esa misma fecha, ello en atención a que se encontraban títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado por un monto muy superior al aquí pretendido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$1'146.123,61 m/cte**, al 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, y según la constancia que antecede, a la fecha se encuentran consignados a favor de este proceso títulos por la suma de \$2'680.080,00 m/cte, no obstante, al día 19 de septiembre de 2022 fecha hasta la cual se aprobó la actualización del crédito la suma consignada ascendía a \$2'200.000,00 m/cte, esta última suma cubre la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, pues, repítase la suma que aquí se aprueba es por valor **\$1'146.123,61 m/cte**, al 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora retiró un título por la suma de \$1'119.512,21m/cte y como quiera que la liquidación de crédito a la fecha más las costas aprobadas (\$ 74.000,00 m/cte), ascienden a la suma de **\$1'220.123,61 m/cte**, es decir, queda un excedente a favor de la parte demandante por valor de **\$100.611,04 m/cte**, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO** contra **CAROLINA**

ANZOLA RODRIGUEZ Y JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ENTRÉGUENSE, por Secretaría, a favor de la parte **actora** los títulos que se encuentren consignados a ordenes de este despacho hasta la suma de **\$100.611,04 m/cte m/cte**, los dineros restantes, devuélvanse a la parte demandada, realícense los fraccionamientos necesarios.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 201 del 30 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33d6d89e39b2265bdd3bb3056b2c4176bf48491464d80198150d76491b838ea**

Documento generado en 29/11/2022 05:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00316 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto admisorio de 22 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es **BERARDO** ENRIQUE GIRALDO DUQUE y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese a la pasiva este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 201 de 30 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4394fe5837186858209fcfc067cab679c65df26433a6414f6eccc4211d2361**

Documento generado en 29/11/2022 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>